

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 685724089002-2023-00067-00
DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por LYDA CASTILLO PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL RICARDO ARIZA, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

Debe el apoderado debía atender lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta, que estas sirven de fundamento con las pretensiones, y en el presente asunto se le advirtió lo siguiente.

1. Del requerimiento efectuado en auto inadmisorio de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), a numeral tercero se solicitó:

"En cuando a la pretensión tercera, debe el apoderado demandante liquidar los intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta la presentación de la demanda, indicando el valor arrojado y el interés de mora. Se advierte que la liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, podrá solicitar el pago de interés de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda".

Observando el escrito subsanatorio se observa que no se corrigió dicha anomalía por la parte ejecutante, y que la manifestación realizada en el acápite de pretensiones no puede considerarse como una pretensión, ni mucho menos atiende lo mencionado en precedencia, ya que debía actuar conforme se solicitó. Por lo que no se dio cumplimiento al inconformismo establecido en auto anterior.

2. Respecto del requerimiento realizado en auto inadmisorio que antecede, a numeral cuarto se solicitó:

"Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe el apoderado actor, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto de los intereses de mora el valor liquidado conforme se hace referencia en el numeral 3 de la presente providencia, sin que esto impida el cobro de interés de mora con posterioridad a la presentación de la demanda".

Analizada el escrito de subsanación nuevamente se tiene que la parte ejecutante no acató el reparo puesto en conocimiento del mismo mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de los demás reparos los mismo fueron atendidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la LYDA CASTILLO PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra de la MANUEL RICARDO ARIZA, radicado bajo el número 2023-00067, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA**, identificado con C.C 1.099.209.042 Exp en Barbosa Santander y T.P 350.222 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante señora **LYDA CASTILLO PATIÑO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez